



Expediente No. 2018-014

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE MAYO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **JUDITH MARÍA DÍAZ MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA - ARL SURA**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 29 de septiembre del 2020, a través de la cual se resolvió abstenerse de tramitar el amparo de pobreza. Sírvasse Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MAYO DE 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2020¹, por medio del cual el despacho resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de amparo de pobreza dado que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971 y el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., esto es, litigar en nombre propio sin ser abogado inscrito.

Los fundamentos presentados por apoderado judicial de la parte demandante, los basa en el artículo 152 del C.G.P. apuntando el profesional del derecho a que no se necesita la calidad de abogado para presentar el amparo de pobreza y que lo único que requiere la norma es que tal solicitud debe efectuarse bajo gravedad de juramento, por lo que solicita finalmente que se permita el amparo de pobreza presentado por la demandante.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 03 de febrero del 2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

¹ Pág. 848 - 850

² Pág. 853

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/58>

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, y la solicitud de entrega de título presentada por la parte demandada. En los siguientes acápites y de conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales que se esbozarán.

2

i) **Del recurso de reposición.**

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla y subraye del Juzgado)

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 33 del 30 de septiembre del 2020 y el recurso fue presentado en fecha 19 del mismo mes, es decir, dentro de los dos días siguientes como señala la normatividad precitada.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se avizora que, en data 29 de septiembre del 2020, el Despacho resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante, dado que, al tratarse el presente asunto de un proceso de primera instancia, y de conformidad al artículo 33 del C.P.T y de la S.S., tal solicitud de litigio, debe ser presentada por abogado inscrito, y dentro de la información que reposa dentro del expediente no se encontró que la demandante contara con tal calidad.

No obstante, precisa el Despacho que, más allá de establecer si se debe reponer o no la decisión adoptada, por los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho Dr. Haiman Yessid Navarro Romero, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente³; lo cierto es que, la solicitud de amparo de pobreza actualmente se encuentra presentada por un abogado inscrito, por

³ Pág. 01



lo que se dejará sin efectos la decisión adoptada en providencia del 29 de septiembre del 2020, y se procederá a estudiar la petición elevada por la parte demandante en el siguiente acápite.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que se reponga la decisión y posteriormente proceder a estudiar el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

3

ii) De la solicitud de amparo de pobreza.

Pues bien, observa el despacho que dentro del libelo demandatorio, la parte demandante solicita amparo de pobreza en relación a la práctica de una prueba pericial medica ante la junta nacional de calificación; dentro de tal petición, se expone como fundamento que, la actora es una persona de escasos recursos, con limitaciones y se encuentra con el mínimo vital afectado.

Ahora bien, El artículo 151 del C.G.P. capitulo IV, establece la procedencia del amparo de pobre en los siguientes términos:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con relación a la institución jurídica del amparo de pobreza, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, el amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que la referida figura tiene su desarrollo bajo el precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública⁴.

⁴ AL2871-2020 - Radicación n.º 86386.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De igual forma a indicado el alto tribunal que, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, precisa el Despacho que, la creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concede a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el citado artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos señalados en el artículo 151 del C.G.P., pues, el despacho llega a tal conclusión de la lectura y análisis del proceso y del desarrollo del mismo, pues claramente se puede establecer que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, tal y como se observa en el libelo demandatorio, en donde se avizora que la actora otorgó poder a dos profesionales del derecho⁵, y en el acta de asistencia a la audiencia de data 14 de septiembre del 2020⁶, en la que fue representada por uno de sus apoderados.

Lo anterior permite concluir que la prueba que solicita y el valor que probablemente deba asumir por la misma, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia, dado que es claro que una persona que tiene medios para contratar un apoderado judicial para formular un proceso contencioso, por lo que se presume posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba.

Sobre la finalidad de este instituto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-114 de 2007, cuando sostuvo que:

⁵ Pág. 01

⁶ Pág. 386



“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).”

5

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”

Por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del amparo solicitado, debe concluir el Despacho en negar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 29 de septiembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el desarrollo del trámite legal señalado en el acta de audiencia de data 14 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

CBB